

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Febrero)

### GOBIERNO CIVIL

MINAS 2392

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Cipriano Bañares Sáenz, vecino de Logroño, de profesión dependiente de Municipio y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y treinta y cinco minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de 16 pertenencias con el título de «Joaquín», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Zenzano, paraje que llaman Rio Baum; lindante al O., con el mismo rio y término de Jubera; al N., con el mojón de Lagunilla; al P., con la Nevera del Aido, y al M., con la lastra de Villanueva de San Prudencio y rio Baum; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del mojón que divide las jurisdicciones de Zenzano y Lagunilla, y desde él se medirán 200 metros hacia el E., y se pondrá la primera estaca; de ésta, se medirán 400 metros al S., colocándose la segunda; de ésta, 400 metros al O., la tercera; de ésta 400 metros al N., la cuarta, y midiendo desde ésta, 200 metros hacia el E., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las dieciseis pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud

de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 16 de Febrero de 1901.

Eleuterio Villalva.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Murcia y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Albacete, de los cuales resulta:

Que en 14 de Enero de 1890 se enajenó en pública subasta por el Estado la finca núm. 959 del inventario de los bienes de Propios de Lorca, y adjudicada á D. Antonio Soler Anduga, como mejor postor, satisfizo éste el primer plazo en 25 de Junio de 1896, y se extendió á su favor, en 17 de Febrero de 1897, escritura judicial de venta, que ha sido inscrita en el Registro de la propiedad:

Que en 6 de Agosto de 1897 se le dió posesión administrativa de la finca á instancia suya, previo deslinde pericial, en cuyas diligencias no constaba protesta alguna de los colindantes:

Que en 22 de Diciembre siguiente, D. José Musso Moreno, como marido de Doña Antonia Ruiz de Assin, acudió con una instancia á la Dirección general de Propiedades, manifestando: que en el deslinde y amojonamiento practicado para dar posesión al comprador del lote núm. 959, se había cometido un error de importancia, asignando á dicho lote una gran extensión de terreno propiedad del exponente; y que protestando éste del caso, no le fué admitida la protesta formulada, ni tampoco dió resultado la elevada al Administrador de Bienes, por lo que acudía á la Superioridad, para que, con vista de los errores cometidos al señalar la

cabida de los lotes enajenados, anulase las diligencias practicadas:

Que acordado por la Dirección general de Propiedades que se practicase un nuevo deslinde y medición, se efectuó dicho acto, levantándose acta de él en 17 de Febrero de 1898, é informando el Ingeniero que lo practicó que, en cuanto al lote núm. 959, el reconocimiento llevado á efecto puso de manifiesto las contradicciones que existían entre el anuncio del lote, su entrega y su amojonamiento posterior, de las cuales contradicciones se deducía que se había entregado una cosa distinta de la anunciada y que después se amojonó otra distinta de la que se había entregado:

Que en 27 de Noviembre de 1899, el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda acordó anular la diligencia de posesión y amojonamiento subsiguiente del expresado lote número 959, y conferir al comprador la posesión del mismo en el sitio en que realmente se hallase enclavado:

Que en Enero de 1898, esto es, cuando ya D. José Musso había recurrido á la Dirección general de Propiedades contra el deslinde y amojonamiento del lote número 959, pero aun el Tribunal gubernativo no había anulado la posesión del mismo conferida á D. Antonio Soler, promovió ante el Juzgado de Lorca Doña Antonia Ruiz de Assin, autorizada por su marido el expresado D. José Musso, demanda de interdicto de retener, alegando que es dueña y poseedora de una hacienda en el término municipal de Lorca; que sin causa ni razón alguna, D. Antonio Soler Anduga decía públicamente que le pertenecía la mayor parte de esa hacienda, y para demostrarlo se introducía en ella, ordenando á varios labradores y jornaleros que sembrasen y ejecutaran otros trabajos y labores en algunas cañadas, pretendiendo aprovechar directamente ó por medio de sus dependientes casi todos los montes de la finca, y tratando de impedir á los labradores que entren en dichos terrenos; que realizaba todos estos actos y otros análogos desde el mes de Agosto anterior, sin atender las repetidas protestas del encargado de la demandada ni de los labradores, habiendo tenido el atrevimiento de presentar

algunas denuncias contra éstos, en el Juzgado porque efectuaban actos de cultivo, y que en atención á los hechos y fundamentos de derecho que alegaba, se le mantuviese en la posesión de la parte de finca de que se trataba, y se requiriese al perturbador para que en lo sucesivo se abstuviese de realizar los actos antes expresados ú otros que significasen el mismo propósito:

Que convocadas las partes á juicio verbal, manifestó en él, entre otros particulares, la representación del demandado, que como dueño que era, por haberla comprado al Estado, de la finca núm. 959, de la que se le había dado posesión administrativa, había ejecutado los actos que había tenido por conveniente, pero sin salirse de los confines y perímetros determinados por la Administración, y opuso á sus razones, entre otras, la representación, de la demandante, la de haberse cometido abusos en el deslinde con perjuicio de la finca de que su representante era dueña:

Que estando en curso el interdicto, el Gobernador de Murcia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, el cual dictó auto declarándose incompetente; pero apelada esta resolución fué reservada por la Audiencia de Albacete, é insistiendo entonces el Gobernador en su requerimiento, resultó el conflicto:

Que por Real decreto de 11 de Julio de 1899 se declaró mal suscitada esta competencia por defectos de procedimiento, no haber lugar á decidirla y lo acordado:

Que anunciada dicha resolución al Juzgado, alzó la suspensión del procedimiento, y promovido un incidente acerca de si procedía reconocer la transmisión que de los terranos sobre que recaía el interdicto había hecho D. Antonio Soler á favor de don Miguel Iniesta, pasaron los autos á la Audiencia en apelación del fallo que dictó el Juzgado.

Que con vista de las instancias en que los expresados D. Antonio Soler y D. Miguel Iniesta solicitaban que se promoviese la competencia de nuevo y de la resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, de que anteriormente se ha hecho mérito

to, y en el que también se disponía, con referencia á la competencia primeramente entablada, que se previniese al Gobernador que insistiese en ella si la Audiencia insistía en declararse competente, requirió el Gobernador nuevamente de inhibición al Juzgado, de acuerdo con la Comisión provincial, y después, por no hallarse en él los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, alegando: que la interposición del recurso deducido por la representación de Doña Antonia Ruiz de Assín, alzándose ante la Autoridad superior administrativa contra la posesión dada á Don Antonio Soler, con anterioridad á la demanda de interdicto, supone el reconocimiento de la competencia de aquella Autoridad para conocer y dictar resolución sobre el asunto; y que éste entraña una cuestión previa de carácter administrativo que debe influir necesariamente en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común, y de no estimarse así, se infringirían, entre otras muchas disposiciones, el artículo 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852 y el Real decreto de 29 de Agosto de 1887, decidiendo en favor de la Administración el conocimiento de los casos posesorios que son consecuencia de una subasta de bienes nacionales, hasta que el adjudicatario haya sido puesto en quieta y pacífica posesión de la finca vendida:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, exponiendo: que no tiene aplicación al presente caso lo dispuesto por el artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, pues éste prohíbe á los Jueces admitir demandas contra fincas enajenadas por el Estado, sin que el demandante acompañe certificado de haber hecho la reclamación gubernativa y sídole negada, y el objeto de la demanda actual es el que se mantenga al actor en la posesión en que estaba por más de cuarenta años de una finca de su propiedad; que aunque esto no fuera así, aquella prohibición está limitada por el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 que previene que las reclamaciones á que se refiere el art. 173 de la instrucción citada deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación, y que pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados las acciones de propiedad ú otros derechos reales sobre las fincas; y conforme Don Antonio Soler en que la finca á que pueda referirse la demanda se le adjudicó en 31 de Enero de 1896, al interponerse éste en 15 de Enero de 1898, habían transcurrido con exceso los seis meses, y por tanto, la cuestión era de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria; que á los compradores de bienes desamortizados se les considera como poseedores al mes de haberse verificado el pago del primer plazo del im-

porte, aunque no hayan perdido la posesión gubernativa ó judicial, según el artículo 10 del citado Real decreto de 10 de Julio de 1865, de donde se deduce que Don Antonio Soler no entró en posesión de la finca en 6 de Agosto de 1897 en que parece se le otorgó la posesión administrativa, sino en el año 1896, al mes de haber verificado el pago del primer plazo, y de ahí que al interponerse la demanda la tenía ya más de un año y un día, y por tanto, las cuestiones que sobre ella surgieran eran de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial, según los Reales decretos de 10 de Enero de 1876, y otros que cita; que esta doctrina la corrobora la manifestación de Don Antonio Soler de que en 12 de Agosto de 1896 solicitó la posesión administrativa de la finca que se le había adjudicado, lo cual no hubiera podido hacer si no hubiera satisfecho el primer plazo del importe; pues si así no hubiera sucedido, se le habría declarado en quiebra, á tenor de lo dispuesto en el artículo 145 de la citada instrucción de 31 de Mayo de 1865; y que si bien por la parte de Doña Antonia Ruiz de Assín se protestó y recurrió en alzada del deslinde de la finca número 959 de los Propios de Lorca ante las Autoridades administrativas, tal diligencia no quedó firme ni subsistente mientras no se resolviera dicho recurso por la Autoridad administrativa y en la forma que establece el reglamento de 15 de Abril de 1890, que fija los preceptos á que han de sujetarse las reclamaciones económico-administrativas, y por lo mismo, como viera perturbada la posesión en que se encontraba de la finca, pudo acudir á los Tribunales de justicia en amparo de su derecho, puesto que don Antonio Soler no tenía reconocido ninguno por Autoridad competente.

Que después de dictado este auto, recayó providencia suspendiendo la vista del asunto, á que se refiere la apelación, á cuya virtud habían pasado los autos á la Audiencia, acordándose esta suspensión por haberlo solicitado ambas partes, manifestando se hallaban en vías de transacción:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 22 de Septiembre de 1852, que dice: «Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los acuerdos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes ó cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta ó sean independientes de ella»:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, según el cual, los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de las cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de quince días desde el día de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convega á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo»:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, que atribuyen al Estado la venta de bienes nacionales á que las mismas se refieren:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad, que dice: «También corresponderá al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado:—Las contiendas que sobre coincidencias de subastas ó de arrendamiento de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contratasen se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al Estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan»:

Visto el art. 5.º del vigente reglamento para la ejecución de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que dice: «No se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, número 2.º, del art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre intoligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por doña Antonia Ruiz de Assín en el Juzgado de Lorca para retener la posesión de parte de una herencia en la que se suponía perturbada por D. Antonio Soler:

2.º Que los hechos efectuados por este, y que dieron lugar al interdicto fueron realizados á consecuencia de la compra que hizo y posesión que se le dió de una finca procedente de bienes nacionales:

3.º Que á la administración corresponde la designación de la cosa enajenada y resolver las cuestiones posesorias que de la venta se derivan, siempre que se susciten antes de quedar el comprador en pacífica posesión de lo comprado, lo cual no se entiende acaecido hasta que transcurra un

año y día desde que la posesión se le confiere:

4.º Que el precepto del art. 10 del Real decreto de 1865, según el cual se entenderá poseedor al que dejare de tomar posesión en el término de un mes desde que pague el primer plazo del importe del remate, sólo tiene aplicación á los efectos del mismo artículo; esto es, con relación á las reclamaciones que puedan promover los compradores contra la Administración:

5.º Que la fecha desde la cual ha de comenzar á contarse el año y día respecto del caso á que este conflicto se refiere no es, por tanto, la del mes siguiente al pago del primer plazo, sino el de la posesión administrativa que se le dió al comprador en Agosto de 1897; y esto es tanto más procedente, cuanto que los actos de usurpación que se suponen cometidos han sido efectuados, bien á consecuencia de los linderos que se señalaron á la finca vendida al dar posesión de ella al comprador, bien del amojonamiento que como consecuencia del mismo se practicó con posterioridad; y

6.º Que en el presente caso el comprador no estaba, al promoverse el interdicto, en pacífica posesión de la finca comprada, pues además de no haber transcurrido el tiempo necesario para ello, se había promovido contra el deslinde practicado una reclamación que ha motivado la anulación de la posesión conferida al comprador y del amojonamiento subsiguiente, con lo que ha venido el demandante á obtener virtualmente de la Administración lo que en el interdicto solicitaba de los Tribunales de Justicia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del día 11 de Febrero)

Ministerio de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Una larga experiencia en algunos Departamentos ministeriales, pero muy especialmente en el de la Guerra, ha demostrado las grandes ventajas de simplificación de trámites, economía de material y personal y facilidad de consulta de toda clase de disposiciones ministeriales, obtenidas por la publicación oficial de un periódico en que aparezcan las leyes, decretos, Rea-

les órdenes, y en general toda clase de disposiciones, lo mismo de carácter colectivo que individual, con fuerza obligatoria para los Centros é individuos dependientes de aquel Ministerio.

La índole del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas no permite copiar al pie de la letra la excelente organización del *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*; pero introduciendo en esa organización las modificaciones que parecen adecuadas á la diferencia de circunstancias, es de esperar que los buenos resultados obtenidos en aquel Departamento ministerial, en breve plazo, y con algunos tanteos en cuestiones de detalle, se obtengan también en el servicio de este Ministerio.

Gestiones preparatorias practicadas por el mismo aseguran la publicación del proyectado *Boletín oficial del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas*, y reparto de los ejemplares de éste á todos los Centros que de él han de necesitar en lo sucesivo, sin gasto alguno para el Tesoro probablemente, y á todo más, y en casos excepcionales, con dispendios que podrá atender desahogadamente el cap. 2.º del presupuesto del ramo asignado para gastos del material de la Secretaría.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Joaquín Sánchez de Toca**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Desde el próximo 20 de Febrero se publicará, con la denominación de *Boletín oficial del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas*, un periódico dedicado á circular todas las leyes, decretos, Reales órdenes y disposiciones de carácter general que interesen para su cumplimiento á los funcionarios de todo orden de este Ministerio y á las Autoridades que estén con relación en el mismo, siempre que constituyan resoluciones definitivas sin carácter reservado ó prescripciones que, aun siendo transitorias, no sean de mero trámite, consulta ó peticiones de informes ó antecedentes para fundar ulteriores disposiciones.

Art. 2.º El *Boletín* aparecerá

por lo menos una vez á la semana, en la forma y orden dispuestos por el Ministro del ramo.

Art. 3.º Las resoluciones insertas en el *Boletín* serán obligatorias para los Centros y funcionarios dependientes del Ministerio y Gobiernos civiles de las provincias, como si se les hubiera dado especial y personal traslado de ellas, siendo, por lo tanto, preceptivos para ellos el conocimiento y cumplimiento de dichas disposiciones.

Art. 4.º Con objeto de que el *Boletín* de que se trata tenga la necesaria autoridad y pueda surtir los efectos preceptivos que establece el artículo anterior, llevarán el sello del Ministerio todas las hojas de los ejemplares que en pliego, también oficial, se enviarán á las dependencias y Centros donde hayan de producir efecto, las cuales deberán archivar dichos ejemplares, haciéndolos figurar en sus inventarios de documentación, con todas las formalidades prescritas sobre el particular.

Art. 5.º Para que desde luego puedan publicarse en el *Boletín* todas las disposiciones á que se refiere el artículo 1.º, dictará el Ministro del ramo las órdenes conducentes al objeto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Joaquín Sánchez de Toca**

REALES ÓRDENES

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, con objeto de adaptar los reglamentos de procedimiento administrativo y del régimen interior del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á los trámites exigidos por la creación del *Boletín oficial* de este Departamento:

1.º A partir del 18 de Febrero, los Negociados de la Secretaría del Ministerio y demás dependencias del mismo remitirán al Negociado Central, para las resoluciones que hayan de ser firmadas por el Ministro, la Real orden relativa á cada acuerdo, y una minuta de la misma extendida en forma de cuartillas escrita por una sola cara, con expresión del Negociado de que procede, rúbrica del Jefe del mismo ó indicación final de la Autoridad ó Autoridades á quienes va dirigido el acuerdo, y de aquéllas otras á quienes deba ser trasladado.

2.º El Negociado Central, una vez recogida la firma del Minis-

tro, devolverá á los Negociados y dependencias la Real orden ó acuerdo de S. E., y remitirá á la imprenta del *Boletín oficial*, para su inserción, la minuta correspondiente.

3.º Las resoluciones de toda clase de las Direcciones generales serán comunicadas al Negociado Central en minutas de la forma expresada en la disposición 1.ª para su inserción en el *Boletín oficial*.

4.º En los expedientes formados en las dependencias del ramo, así centrales como provinciales, y cuya resolución se inserte en el *Boletín oficial*, se anotará dicha resolución citando el número del *Boletín* y página en que conste.

5.º El Negociado Central corregirá las pruebas del *Boletín* y recibirá del concesionario el número de ejemplares que conceptúe necesarios. Estos ejemplares pasarán al Registro general, donde se sellarán todas y cada una de las hojas de estos ejemplares, y con arreglo á la lista que obrará en poder del Jefe del servicio los distribuirá dentro de sobre cerrado y sellado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1901.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

Excmo. Sr.: Vistas las dudas expuestas por la Jefatura de la tercera división de ferrocarriles sobre si há lugar á que la Administración remita tantos de culpa á los Tribunales ordinarios al efecto de depurar las responsabilidades del Código penal en que, con arreglo al art. 22 de la ley de Policía de ferrocarriles, hubieran podido incurrir, por abandono de sus puestos en los incidentes de la última huelga, los empleados y dependientes del ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal:

Considerando que si bien con arreglo al tenor literal y espíritu del referido artículo 22 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, es manifiesta la pena del Código penal impuesta á los maquinistas, conductores, guardafrenos, Jefes de estación, Telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía que abandonen el puesto durante su servicio respectivo, faltó hasta aquí en cambio para la aplicación práctica de dicho precepto, con los efectos de su corrección penal, la disposición reglamentaria de carácter general que incumbe

dictar á la Administración, determinando, respecto á cada servicio, qué circunstancias han de mediar para que resulte claramente definido el hecho del abandono punible del puesto durante el servicio respectivo:

Considerando que esta circunstancia capital, al efecto de que en estos casos la Administración pueda formalizar y remitir los correspondientes tantos de culpa como base de que se incoen las actuaciones criminales, consiste en que resulten fijados los plazos del previo aviso que necesiten guardar antes de abandonar el servicio los maquinistas, conductores, guardafrenos, Jefes de estación, Telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en este caso, y respecto de estos extremos, no há lugar á que se formalicen tantos de culpa contra los empleados de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal, con motivo de haber cesado sin previo aviso ni guarda alguna de plazo en el servicio respectivo.

2.º Que teniendo en cuenta la presente experiencia, y haciendo uso de la prerrogativa del art. 54 de la Constitución de la Monarquía para expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, se dicte inmediatamente una disposición de carácter general, precisando los plazos del previo aviso á que en lo sucesivo habrán de ajustarse los maquinistas, conductores, guardafrenos, Jefes de estación, Telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía, para no incurrir, por abandono de su respectivo cargo, en las responsabilidades criminales prevenidas por el art. 22 de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1901.

J. S. DE TOCA

Sr. Director general de Obras públicas.

Dirección general de Obras públicas.

Aguas terrestres.

En el expediente promovido por el Ingeniero Jefe de la provincia de Canarias sobre la interpretación de los artículos 181 y 182 de la vigente ley de Aguas, la Sección de Gobernación y Fo-

mento del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 26 de Diciembre último, la Sección ha examinado la consulta del Ingeniero Jefe de la provincia de Canarias sobre la interpretación de los artículos 181 y 182 de la ley de Aguas en lo que se refieren á la tramitación que ha de darse á los expedientes de construcción de pantanos.

Expone dicho Jefe la necesidad que se siente en la mencionada provincia de facilitar la construcción de embalses ó pantanos para regularizar los riegos, con lo cual se centuplicaría la riqueza, y que costearían á gusto los propietarios y Empresas si no tuvieran las dificultades de la tramitación de los expedientes, las que se evitarán si las concesiones se otorgaran por el Gobierno civil de aquellas islas, sin tener que recurrir á los Centros de la capital de la Nación. Manifiesta las dudas que ofrece la interpretación de los citados artículos de la ley de Aguas para armonizarlos con el reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y propone que para determinar cuándo el asunto ha de ser de la competencia del Ministerio ó del Gobernador, se establezca que al primero le corresponde otorgar la concesión de pantanos sobre cauces públicos de corriente continua, y al segundo en los de corriente intermitente, ó que se limitaran las atribuciones del Gobernador, aun dentro de los cauces indicados, con arreglo á la importancia del embalse, fijándose como limite para que pudiera otorgar el mismo Gobernador la concesión la capacidad de 500.000 metros cúbicos de agua.

La Sección 5.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, suprimida, con cuyo parecer está conforme el Negociado de ese Ministerio, expresa: que se pueden interpretar los artículos 181 y 182 de la vigente ley de Aguas, estableciendo que corresponde á los Gobernadores de provincia otorgar las concesiones de pantanos para riegos cuando éstos no llegan á una cantidad de 500.000 metros cúbicos, y las demás al Ministerio respectivo:

Vistos los antecedentes expuestos y los artículos que se citan 181 y 182 de la ley de Aguas:

Considerando que la Administración debe procurar, en cuanto de ella dependa, la mayor facilidad y rapidez en la tramitación y resolución de expedientes para las concesiones de pantanos y demás aprovechamientos de aguas destinadas al

fomento y desarrollo de la agricultura:

Considerando que en este sentido deben interpretarse, tanto los artículos que se citan en la ley de Aguas como las demás disposiciones vigentes, y que en su virtud no hay dificultad en acceder á lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Canarias, por la Sección 5.ª de la suprimida Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y por el Negociado de ese Ministerio;

La Sección opina que procede interpretar los repetidos artículos 181 y 182 de la ley de Aguas en el sentido que indica la expresada Sección 5.ª de la Junta Consultiva suprimida».

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el preinserto informe, se ha servido disponer que los artículos 181 y 182 de la vigente ley de Aguas deben interpretarse en el sentido de que corresponde á los Gobernadores de provincia otorgar las concesiones de pantanos para riegos cuando el volumen del embalse no llegue á la cantidad de quinientos mil (500.000) metros cúbicos, y en los demás casos al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1901.—El Director general, P. Alzola.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(Gaceta del 14 de Febrero)

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 14 del actual y á tenor de lo que dispone el artículo 27 de la ley de Presupuestos del Estado de 28 de Junio de 1898, acordó reclamar de los Alcaldes cuyos Municipios se hallen adeudando el primer trimestre del cupo provincial del actual año de 1901, lo correspondiente al concierto económico é intereses de demora en el pago y atrasos de años anteriores, remitan en el plazo de un mes los documentos que á continuación se expresan:

Certificación en que se expongan los medios acordados y ejecutados para hacer efectivos los ingresos presupuestos con expresión de los resultados obtenidos.

Otro en que se expresen las causas que han determinado el retraso ó impedido la recaudación.

Certificación de la inversión dada á los fondos recaudados; y otra en que conste en relación nominal, el Alcalde y Concejales que componen la Corporación.

Logroño 15 de Febrero de 1901.  
—El Presidente, Salvador Aragón.  
—El Diputado Secretario, Ricardo de Francia.

### Universidad Literaria de Zaragoza

En telegrama recibido del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se ordena la rectificación de la fecha en que termina el período de vacaciones concedido con motivo de la boda de la Princesa de Asturias; el cual finalizará el día 21, ó sea el jueves próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los escolares.

Zaragoza 16 de Febrero de 1901.  
—El Rector, M. Ripollés.

### SECCIÓN JUDICIAL

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de Haro.

Hago saber: Que el día 5 del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y tereera subasta, sin sujeción á tipo conforme lo determina el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, de los bienes que se dirán, embargados á Don Juan y Don Nemesio Aldama, vecinos de San Vicente, para con su producto hacer pago á los partícipes en costas causadas en el pleito civil ordinario de menor cuantía seguido entre ambos en concepto de pobres, sobre nulidad de una escritura de compra-venta otorgada por Doña Francisca Peciña, asistida de su esposo Don Benito Aldama, á favor de su hijo el Don Juan, y son á saber:

*Fincas en jurisdicción de San Vicente.*

1.ª Una viña en el término del Bosque, de doscientas veintiocho cepas, en seis áreas; linda Sur, Emeterio Martínez; Oeste, camino; Norte, Juan de Dios Ruiz, y Este, Francisco Alvarez.

2.ª Otra en la Rad, de tres obreros, en doce áreas; linda Norte, Julián Bajo; Oeste, camino; Sur, Francisca Peciña, y Este, Francisco Alvarez.

3.ª Otra en la Dehesilla, de trescientas nueve cepas, en siete áreas; linda Norte y Sur, Bruno Payueta; Este, Pedro Balda, y Oeste, camino.

4.ª Un huerto en el Valle, de cuatrocientas veintiocho varas; linda Norte, Emeterio Martínez; Sur, Diego Bugido; Este, río, y Oeste, Silverio Bastida.

5.ª Una viña en Arcueta, de seis obreros en veinticuatro áreas; linda Norte, José Peciña; Este, Gregorio Peciña; Oeste, Josefa Peciña, y Sur, camino.

6.ª Otra en las Espinillas, de seiscientos cuarenta y siete capas, en diez y seis áreas; linda Este, Agustín Balda; Oeste, Gregorio Peciña; Nor-

te, camino, y Sur, Guillermo Ramirez.

7.ª Otra en la Plana, de tres obreros, en doce áreas; linda Norte, Baldomero Peciña; Sur, Francisco Peciña; Este, ribazo, y Oeste, Patricio Medina.

8.ª Una pieza en la Canoca, de una fanega, en veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, Sur y Oeste, León Peciña, y Este, río.

9.ª La cuarta parte de una casa en la calle de la Concepción, número tres, proindivisa con Gregoria Peciña; linda derecha toda ella, Tomás Alvarez; izquierda, ermita de la Concepción, y espalda, herederos de los señores Echeverría.

### Condiciones.

1.ª Como las fincas salen á la venta sin sujeción á tipo, podrá efrecerse por ellas cualquiera cantidad.

2.ª Todo licitador consignará en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que ofrezca, y el que resulte rematante consignará después el diez por ciento de la suma en que la haya subastado.

Quien quisiere hacer pestura á dichas fincas, acuda el día, hora y sitio designado.

Dado en Haro á doce de Febrero de mil novecientos uno.—Santiago del Valle.—Ante mí, Ladislao Ruiz Eguíluz.

### ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios de esta villa para el año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los vecinos en él incluidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Trevijano 13 de Febrero de 1901.  
—El Alcalde, José Caro.

Terminado el repartimiento de pastos sobre el ganado existente en este término municipal, para el año actual, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en los días y horas hábiles; pasados estos, no se admitirá reclamación alguna contra el mismo.

Albelda 16 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Sergio Gómez.

Terminados los repartimientos, el de recursos extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del corriente año y el otro por el aprovechamiento de yerbas ó pastos de los montes por el ganado, se hallarán dichos repartimientos expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales y á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puede el que lo crea conveniente presentar sus reclamaciones por escrito en dicha Secretaría, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Manzanares de Rioja 15 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Pedro Montoya.